Constancia Secretarial. 23 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 00759 del 04 de mayo de 2023, fue notificado mediante Estado Electrónico No. 57 del 05 de mayo de 2023, por lo que el término de diez (10) días concedido al Alcalde Distrital de Buenaventura y a la Gerente de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Buenaventura, para que allegaran prueba fehaciente que diera cuenta del cabal cumplimiento de la Sentencia No. 104 del 14 de noviembre de 2007, transcurrió durante los días 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de 2023.

Dentro de dicho interregno los funcionarios guardaron silencio.

Sírvase proveer

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 01318

PROCESO:	**76-109-33-33-001-2011-00008-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**HAROLD WALTER PALACIOS GARCÍA**
DEMANDADO:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA, y SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A.**

Buenaventura D.E., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el requerimiento realizado al Alcalde Distrital de Buenaventura y a la Gerente de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. a través del Auto Interlocutorio No. 00759 del 04 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 00759 del 04 de mayo de 2023, resolvió:

*"**SEGUNDO: REQUERIR** Alcalde Distrital de Buenaventura y a la Gerente de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P., para que en lo sucesivo den cumplimiento a los compromisos adquiridos, y realicen todas las gestiones necesarias para que cese la vulneración de los derechos invocados por la parte accionante, debiendo allegar al Despacho dentro del **término de diez (10) días**, pruebas que den cuenta de ello…*

***TERCERO:** Oficiar al Distrito de Buenaventura para que dentro del **término de diez (10) días**, se sirva informar sobre el proceso de Declaratoria de Utilidad Pública solicitado por la SAAAB S.A. E.S.P.*

***CUARTO:** Oficiar a la SAAAB S.A. E.S.P. para que dentro del **término de diez (10) días,** informe sobre las actividades realizadas en el corto plazo para la mitigación de las afectaciones en el barrio La Independencia, pasaje Dinastía."*

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que a la fecha los funcionarios competentes no se han pronunciado al respecto, el Despacho procederá a requerirlos bajo los apremios de Ley, so pena de aperturar en su contra el trámite sancionatorio previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al **Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** en su condición de **ALCALDE** del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** o quien haga sus veces y a la **Dra. ENNA RUTH CRUZ MONTAÑO** en calidad de **GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA SAAAB S.A. E.S.P.** o quien haga sus veces, para que dentro del término improrrogable de **diez (10) días,** contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan dar cabal cumplimiento a la orden impartida a través del Auto Interlocutorio No. 00759 del 04 de mayo de 2023, so pena de aperturar en su contra el trámite sancionatorio de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

RMM.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informando que el Auto Interlocutorio No. 00370 del 15 de marzo de 2023, fue notificado mediante Estado Electrónico No. 64 del 19 de mayo de 2023, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 22, 23 y 24 de mayo de 2023.

Durante dicho interregno las partes guardaron silencio.

CARLOS ANDRÉS GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 01583

PROCESO:	**76-109-33-31-001-2018-00098-00**
MEDIO DE CONTROL:	**POPULAR**
DEMANDANTE:	**EDIFICIO ALTOS DE LA BAHÍA**
DEMANDADO:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA – NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS**

Buenaventura D.E., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses sin que el Alcalde del Distrito de Buenaventura, el Comandante del Distrito Especial de Policía de Buenaventura y el Director del Establecimiento Público Ambiental -EPA, hayan allegado al Despacho prueba que de cuenta de las gestiones adelantadas para el cese de la vulneración de los derechos invocados por los accionantes, se procederá a requerirlos bajo los apremios de ley, so pena de dar apertura de oficio a incidente de desacato en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al **Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** en su condición de **ALCALDE** del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** o quien haga sus veces; al **Teniente Coronel EDGAR ANDRÉS CORREA TOBÓN** en calidad de **COMANDANTE ESPECIAL DE POLICÍA DE BUENAVENTURA** o quien haga sus veces; y al señor **JOSÉ**

ABSALÓN SUÁREZ SOLÍZ en calidad de **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA** o quien haga sus veces, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación personal del presente proveído, se sirvan allegar al Despacho prueba del cumplimiento a los compromisos adquiridos en el Comité de Verificación llevado a cabo el día 04 de noviembre de 2022, y demás gestiones adelantadas para el cese de la vulneración de los derechos invocados por la parte actora, so pena de aperturar en contra de los funcionarios, incidente sancionatorio conforme al artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

R.M.M.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 10 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 1555 del 20 de septiembre de 2023 (secuencia 36), fue notificado en Estados Electrónicos No. 125 del 25 de septiembre de 2023 (secuencia 37), por lo que la ejecutoria del mismo, corrió los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2023. Dentro de dicho interregno las partes guardaron silencio. Así mismo, informa que obra en la secuencia 40, solicitud de pago del título judicial y en la secuencia 41, solicitud conjunta de las partes para que se de por terminado el proceso, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1617

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2022-00018-00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS**
EJECUTADO:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Distrito de Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

Mediante **Auto No. 1233 del 1 de agosto de 2023 (secuencia 31),** el Juzgado puso en conocimiento de las partes el título judicial No. 469630000695267, por la suma de $580.040.791.

A través de **Auto Interlocutorio No. 1555 del 20 de septiembre de 2023 (secuencia 36)**, se resolvió:

> *"**ÚNICO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, presentada por la parte ejecutante y para los efectos legales a que haya lugar indicar que el **CAPITAL E INTERESES** adeudados por la Entidad Ejecutada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al **30 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, es de **$11.097.280**, conforme lo analizado en la parte motiva de este proveído."*

En dicha providencia se tuvo en cuenta como abono efectuado la suma de **$610.243.519**, constituyéndose título judicial por la suma de **$580.040.791,oo**, el 16 de agosto de 2022, de conformidad de la Resolución No. 2955 del 24 de junio de 2022, al descontarse por concepto de retefuente rendimientos financieros en favor de la DIAN la suma de **$27.304.314** y retefuente por otros ingresos (lucro cesante) el valor de **$2.890.285** (menos el valor por costo de la transacción por $6.831 e IVA transacción por $1.298, para un total de $8.129.). Igualmente, tal como lo menciona la constancia secretarial que antecede al auto, las partes no interpusieron recurso alguno contra la modificación de la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, es decir que la decisión quedó en firme.

El apoderado de la parte ejecutante el 2 de octubre de 2023, presentó (secuencia 40), solicitud para que *"…se ordene la entrega del depósito judicial constituido por la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante on abono a la cuenta del Fideicomiso – Cuenta de Ahorro No. 001-997758 del Banco de Occidente – de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 13 del Acuerdo PSAA21-11731 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura."*.

Luego, para el 4 de octubre de 2023, los señores Carlos Alberto Saboya González en calidad de Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación y el señor Luis Enrique Herrera Mesa, como apoderado del Fideicomiso de Inversiones Arimetika Sentencias, solicitaron lo siguiente:

> *"1. La entrega del depósito judicial a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIA, por valor de $580.048.920, el que se solicita se efectúe con abono a cuenta conforme a la certificación bancaria anexa, de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 13 del Acuerdo PSAA21-11731 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, al ser un valor superior a 15 SMLVM.*
> *2. El levantamiento de las medidas cautelares que llegaren a existir.*
> *3. La terminación del proceso por pago total de la obligación.*
> *4. De manera conjunta se solicita al H. Despacho que no se condene al pago de costas a las partes firmantes, por la presentación del presente memorial.*
> *5. El archivo del proceso, un vez se de cumplimiento a la orden de entrega de los depósitos judicial."*

Para resolver, se emiten las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la entrega de dinero en favor del ejecutante el artículo 447 del Código General del Proceso, consagra:

> *"**Artículo 447.** Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.".*

En el presente asunto, el Auto Interlocutorio No. 1555 del 20 de septiembre de 2023, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, se encuentra en firme y, como ya se mencionó en los antecedentes dicha providencia tuvo como abono a la obligación la suma de **$610.243.519,** constituyéndose un depósito judicial No. **469630000695267 por la suma $580.040.791,oo**; de manera que atemperándose en el artículo en cita, se dispondrá realizar la respetiva orden de pago en favor de la parte ejecutante.

Ahora bien, los apoderados de las partes solicitaron la terminación del proceso por pago de obligación, al respecto se hace necesario citar lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso:

> *"**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> ***Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella,** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*
>
> *Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

> *Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.".*

En ese orden y ante la previsión legal, para dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación deben las partes arrimar la liquidación adicional a que hubiere lugar acompañada del título de consignación, lo que no ocurrió en el asunto, pues los documentos aportados dan cuenta de la consignación del abono por valor de **$610.243.519,** que se constituyó el depósito judicial, mas no de la suma de **$11.097.280**, determinada en el auto que modificó la liquidación del crédito, por lo tanto, se considera que no es procedente ordenar la terminación del proceso por esta figura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago con abono a cuenta, en favor del ejecutante – FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIA, en la Cuenta de Ahorro No. 001-997758 del Banco de Occidente[1], la suma de **$580.040.791,oo,** constituido en el depósito judicial No. **469630000695267.** Por la secretaria del Juzgado **REALIZAR** todas las gestiones pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR que a la fecha no existe constitución adicional de Depósitos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

[1] Cuenta autorizada para tales fines por la ejecutante, de conformidad con el memorial visto en la secuencia 40 del expediente digital, la cual pertenece a la P.A.FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. - FID CORF FID INVERSIONES ARITMETIKA SENT identificada con el número de documento 8002567696

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45976e5321c0840d40e8adb570bf42474ad4e1815ad315edac7608b6e0793b15**

Documento generado en 10/10/2023 06:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informando que la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional remitió la prueba requerida en la secuencia 73 del expediente digital.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1608

PROCESO:	**76-109-33-33-002-2019-00169-00**
DEMANDANTE:	**JOSE ALEXANDER MILLAN GARCIA Y OTROS**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- DISTRITO DE BUENAVENTURA**.
PROCESO ACUMULADO:	**76-109-33-33-001-2019-00148-00**
DEMANDANTE:	**XIRNEY MARTINEZ CUERO Y OTROS**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- DISTRITO DE BUENAVENTURA**.
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Distrito de Buenaventura, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto Interlocutorio No. 1330 del 24 de agosto de 2023 (índice 63), este Despacho resolvió requerir al Señor **OSCAR ANTONIO GÓMEZ HEREDIA**, en calidad de Comandante del Distrito Especial de Policía de Buenaventura, o quien hiciera sus veces, para que allegara copia auténtica de todas las diligencias del informativo o proceso adelantado por el Comando de la Policía, como consecuencia de la asonada, saqueo y destrucción de que fue objeto el Centro Comercial Bellavista, el día 19 de mayo de 2017, durante el paro cívico, donde resultó afectado el señor JOSÉ ALEXANDER MILLÁN GARCÍA.

En virtud de tal requerimiento, la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a través del Coronel OLESKYENIO FLÓREZ RINCÓN, en calidad de Comandante del Distrito Especial de Policía de Buenaventura, remitió la prueba decretada (Sec. 73), motivo por el cual, atendiendo a los principios de publicidad y contradicción, se correrá traslado a las partes de la documentación allegada, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto; transcurrido dicho término en silencio, las pruebas se entenderán admitidas e incorporadas al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en vista de que no hay pruebas pendientes por practicar en el presente medio de control, se dispondrá a cerrar el debate probatorio y se correrá traslado común por el término de diez (10) días hábiles a las partes, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, en virtud del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Finalmente, teniendo en cuenta que el memorial aportado en la secuencia 71 hace parte del proceso 76109333001201900146, tal como se indica en el folio 2 de la nombrada secuencia y no de este expediente, se ordenará glosar sin ninguna consideración.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la documentación allegada al plenario, vista en los índices 73 del expediente digital.

Transcurrido dicho término en silencio, las pruebas se entenderán **ADMITIDAS e INCORPORADAS** al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CERRAR el debate probatorio teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar dentro del presente medio de control.

TERCERO: CORRER TRASLADO común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, al Ministerio Público; para que, si a bien lo tienen, rindan el concepto correspondiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. WILMER EDGARDO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.130.315 y T. P. No. 374.677 del C. S.

de la J. para que obre en representación de la entidad demandada Nación - Policía Nacional dentro del proceso 76109333300220190016900, en la forma y términos del poder otorgado visible en la secuencia 65 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. TANIA MARCELA HERRERA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.302.891 y T. P. No. 184.113 del C. S. de la J. para que obre en representación de la entidad demandada Nación – Ministerio del Interior dentro del proceso 76109333300220190016900, en la forma y términos del poder otorgado, visible en la secuencia 66 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y T. P. No. 187.241 del C. S. de la J. para que obre en representación de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca dentro del proceso 76109333300220190016900, en la forma y términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 049 del 13 de enero de 2020 de la notaría Sexta del círculo de Cali, visible en la secuencia 77 del expediente digital.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ROMEIRO ORTIZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.359.655 y T. P. No. 163.811 del C. S. de la J. para que obre en representación de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca dentro del proceso 76109333300220190016900, en la forma y términos de la sustitución de poder visible en la secuencia 77 del expediente digital.

OCTAVO: GLOSAR sin consideración el memorial aportado en la secuencia 71 del expediente digital por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c8c00d5609484c15a9ab66e1bc156807bafa448d78285a7a767fd225bf19c5**

Documento generado en 10/10/2023 05:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica